



Roj: **STSJ GAL 478/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:478**

Id Cendoj: **15030330022017100037**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **02/02/2017**

Nº de Recurso: **4112/2016**

Nº de Resolución: **29/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA** : 00029/2017

**Procedimiento Ordinario Nº 4112/2016**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**ILMOS. SRS.**

**D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.**

**D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ**

En la ciudad de A Coruña, a 2 de febrero de 2017.

Esta sala ha visto el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Ordinario Nº 4112/2016, interpuesto por la **Federación de trabajadores de seguridad privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO)**, representada por **D. Jorge Bejerano Pérez** y dirigida por **D.<sup>a</sup> Paloma del Amo López**, contra la Resolución de 4 de diciembre de 2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Son partes demandada el **Ayuntamiento de Lugo**, representado y dirigido por **D.<sup>a</sup> Mónica González Canteiro**, y "**Alcor Seguridad, S.L.**", representada por **D.<sup>a</sup> Amalia Mosquera Herrero** y dirigida por **D. Julio César Valle Feijoo**. La cuantía del recurso se estableció en 164.535,50 euros.

**PRIMERO:**

Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO** : Conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento de Lugo para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso. Lo mismo hizo la otra entidad demandada al cumplimentar dicho trámite.

**TERCERO** : No habiendo sido interesado el recibimiento del pleito a prueba, una vez cumplimentado el trámite conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y votación, a cuyo fin, por providencia de 16 de enero de 2017 se fijó el día 26 inmediato siguiente.

**CUARTO** : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 4 de diciembre de 2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), dictada en el recurso N.º 1.101/2015, que inadmitió el recurso especial interpuesto por la entidad actora contra el acuerdo de 12 de septiembre de 2015 del Ayuntamiento de Lugo de adjudicación a favor de la empresa "Alcor Seguridad, S.L." del contrato "Vigilancia y Seguridad Privada sin armas para vigilancia del hogar del transeúnte (lote 1) y de seguridad privada del recinto CEI- **NO** DUS-ESPACO (lote 2)".

**SEGUNDO** : La resolución del TACRC que se impugna en este proceso inadmite el recurso especial interpuesto por la entidad ahora demandante contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento de Lugo porque considera que la entidad recurrente carece de legitimación, ya que si bien reconoce la de los sindicatos para defender los intereses colectivos de los trabajadores de una empresa, considera que no existe en un supuesto como el litigioso, en el que las cuestiones que se plantean se refieren a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa adjudicataria del contrato y sus trabajadores, por cuanto lo que se aduce es que dicha empresa incumple de forma continuada sus obligaciones en materia laboral, tanto en cuanto a los salarios como a la obligada subrogación de trabajadores. La entidad recurrente considera en su demanda que sí estaba legitimada para interponer el recurso especial, y que por lo tanto esta sala debe entrar en el examen de la cuestiones de fondo y anular la adjudicación del referido contrato realizada por el Ayuntamiento de Lugo.

**TERCERO** : El Ayuntamiento de Lugo interesa la desestimación de la demanda, ya que comparte del criterio de la resolución del TACRC de que la entidad actora carecía de legitimación para interponer el recurso especial. De la misma opinión es la empresa demandada, pero esta alega previamente que el recurso contencioso-administrativo debe ser declarado inadmisibles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.b), en relación con el artículo 45.2.d), de la Ley jurisdiccional, ya que este último exige que con el escrito de interposición del recurso se acompañe el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento que acredite la representación del compareciente, y la demandante no lo hizo. Obedeciendo al requerimiento de la sala, la entidad actora aportó el 3 de marzo de 2016 copia de una escritura de sustitución de poder a favor de procurador de los tribunales, otorgada por una representante de la federación recurrente. Según se dice en la escritura notarial, las facultades de quien sustituye el poder resultan de otra escritura de poder autorizada en Madrid el 19 de diciembre de 2012. También se recoge en la escritura que la federación demandante se rige por los estatutos aprobados por el IV Congreso Estatal de la federación y depositados con fecha 17 de noviembre de 2009 en la Dirección de Trabajo. Pese a la alegación realizada en la contestación de la empresa demandada, la actora no aportó documento alguno tras habersele dado traslado de dicha contestación, y ni siquiera se refirió a lo en ella alegado al presentar su escrito de conclusiones. Al no haber sido aportados los estatutos de la entidad recurrente no consta qué órgano podía tomar el acuerdo de interponer el recurso contencioso-administrativo, y tampoco se presentó documento alguno en el que figure un acuerdo en dicho sentido. Ante el TACRC sí se presentaron estatutos, pero no los de la federación recurrente sino los de la Confederación Unión Sindical Obrera, y en ellos figura que corresponde a la Comisión Ejecutiva Confederal ejercitar, previo acuerdo mayoritario de sus miembros, cuantas acciones jurídicas estimen oportunas. Por ello, y de acuerdo con la doctrina establecida en la sentencia de 5 de noviembre de 2008, dictada por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y reiterada en las de 27 de abril de 2010, 16 de marzo de 2011, 28 de octubre de 2011, 6 de marzo, 18 de mayo y 2 de octubre de 2012, el recurso contencioso-administrativo tiene que ser declarado inadmisibles.

**CUARTO** : Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, las costas del recurso han de ser impuestas a quien lo interpuso, si bien con el límite de 1.000 euros en cuanto a los honorarios de cada uno de los letrados de las partes demandadas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido: 1) Declarar inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de trabajadores de seguridad privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO) contra la resolución del TACRC indicada en el primer fundamento de esta sentencia; 2) Imponer a la entidad actora, con el límite indicado, las costas procesales causadas.



Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional , que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley .

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ